



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE
MANEJO ESPECIAL LA MACARENA
"CORMACARENA"
Nit. 822000091-2**



Exp. 3.11.016.067

**RESOLUCIÓN No. PS -GJ 1.2.6.016- 0699 - 11111111
EXPEDIENTE No. 3.11.016.067**

"Por medio de la cual se inicia proceso sancionatorio contra la empresa **POLIGROW COLOMBIA LTDA**, identificada con Nit No. 900.215.262-1, por las presuntas infracciones de tipo ambiental por captación de aguas superficiales, vertimientos sin tratamiento de las aguas residuales industriales generadas por la operación de la planta extractora de aceite de palma y del área de compostaje, y por el daño y afectación al bosque de galería y moriches como al suelo por el inadecuado manejo de los subproductos del proceso de extracción y se dictan otras disposiciones".

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA
"CORMACARENA"**

En ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y Artículo 103 de la Ley 1737 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que, CORMACARENA mediante Resolución No. 1.2.6.16.200 del 14 de Marzo de 2016, inicia investigación preliminar contra la empresa POLIGROW COLOMBIA LTDA, en atención a la Queja interpuesta por las presuntas afectaciones ambientales que se están generando a las aguas superficiales y subterráneas, a los moriches y a los delfines rosados presentes en zona de operación de la mentada empresa y ante lo cual se ordenó visita conjunta con Defensoría del Pueblo y Contraloría Ambiental con el fin de verificar los hechos denunciados y si las actividades adelantadas por la empresa son o no constitutivas de infracción ambiental.

Que, posteriormente la Oficina Jurídica de la CORPORACION emite el Auto No. 1.2.64.16.414 del 12 de Abril de 2016, a través del cual ordena para el día 15 de Abril del año en curso, practicar visita técnica al predio "Macondo I y II", donde se localiza la planta extractora de la empresa POLIGROW COLOMBIA LTDA, para evaluar la presunta afectación y riesgo por daños ambientales a los recursos naturales.

Que, en atención de lo anterior, y como resultado de la visita técnica el personal de la Subdirección de Gestión y Control Ambiental de CORMACARENA, rindió el informe técnico No. 3.44.16.747 del 10 de Mayo de 2016, según el cual determina las siguientes:

CONSIDERACIONES TECNICAS

"PRIMER DIA DE VISITA CON FECHA 26 DE ABRIL DE 2016

Durante este día se realizó la visita a la planta piloto de extracción de aceite de palma africana a cargo de POLIGROW, localizada en las coordenadas N824.867 E1.208.779, a unos 20 Km antes de llegar al casco urbano del Municipio de Mapiripan sobre la vía a margen izquierda en donde se evidenció lo siguiente:

AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META
Dirección: Carrera 35 N° 25-57 San Benito- Villavicencio (Meta) - Colombia
PBX 6730420 - 6730417 - 6730418 Fax 6825731 LINEA PQR 6733338
Página Web: www.cormacarena.gov.co Email: info@cormacarena.gov.co

Características de la planta extractora: Según información entregada por los Ingenieros Nilson Rufino Torres como Director de plantación de la empresa POLIGROW COLOMBIA LTDA, y Norberto Galvis Director de la planta extractora, en la actualidad el predio donde se encuentra localizada la planta piloto cuenta con un área de aproximadamente 40.000 m², la planta cuenta con un promedio máximo de procesamiento de 5 TRFFH (Toneladas de racimo fruto fresco hora), y según información entregada en campo actualmente se procesan alrededor de 3 a 4 TRFFH.

Recurso Hídrico requerido para el proceso productivo: En la visita se observó un reservorio de una capacidad de aproximadamente 600 m³ de agua, el cual según lo manifestado por el Ingeniero de la planta extractora, inicialmente fue abastecido por el agua bombeada del Caño macondo que en la actualidad se encuentra en trámite de recurso de reposición por la negación del permiso de prórroga de la Concesión de Aguas Superficiales. Posteriormente informaron que los canales y/o bajantes de la estructura de la planta conducen sus aguas lluvias a este reservorio. Es de resaltar que de este reservorio se abastece de agua la planta extractora previo paso por una planta de tratamiento de agua potable.

Manejo del agua residual resultante del proceso productivo: El agua residual del proceso productivo es conducida mediante tubería de PVC enterrada a una piscina de un volumen aproximado de 60 m³, la cual se encuentra impermeabilizada con geomembrana y bajo cubierta. Desde este punto el agua residual (sin ningún tratamiento) es bombeada al área de compostaje para ser empleada en la humectación de las pilas de compostaje.

De acuerdo con lo manifestado por el personal de POLIGROW con una producción de 4 TRFFH y considerando que la Guía ambiental para el subsector de la agroindustria de la palma de aceite en Colombia de FEDEPALMA 2011, define un consumo de agua de 1.5 m³ por TRFF, lo que quiere decir que para el caso de la planta extractora en cuestión se consumen aproximadamente 6 m³/hora, la empresa planta extractora de POLIGROW podría estar generando picos de caudal de aguas residual industrial aproximados de 6 m³/hora, siendo igual a 1.66 l/seg.; No obstante con un proceso de producción de ocho horas diarias se estaría generando al día alrededor de 48 m³ de agua residual, por lo cual el actual sistema de almacenamiento y/o laguna en pocos de producción (ya que la planta tiene capacidad de 5 TRFF) y/o mayores horas de funcionamiento, no cuenta con la capacidad suficiente para almacenar estas aguas, toda vez que con se señaló previamente la actual unidad de almacenamiento cuenta con una capacidad aproximada de 60 m³, lo anterior puede propiciar contingencia debido al rebose del agua residual industrial sin previo tratamiento, pudiendo afectar la capa vegetal, el suelo y/o la fuente hídrica cercana.

En atención de lo anterior, en el momento de la visita se evidenció que aledaña a la piscina de almacenamiento temporal del agua residual industrial, se está construyendo una segunda piscina con un volumen de aproximadamente 1260 m³, la cual según manifestaciones dadas por el Ingeniero Nilson, será utilizada para almacenar mayor cantidad de aguas residuales industriales. Esta se encuentra provista de geomembrana y canales de aguas lluvias bajo cubierta en agrolene o invernadero.

Manejo del Raquis y ceniza: La empresa POLIGROW planta extractora de Mapiripan implementó un sistema de compostaje en donde el agua residual del proceso productivo es empleada sin tratamiento previo para humedecer las pilas de compostaje. Esta zona cuenta con un área aproximada de 5000 m² destinada para el compostaje de los subproductos del proceso de producción de aceite de palma africana, entre ellos el raquis y la ceniza, provistos de cubierta de plástico tipo invernadero, en donde las pilas de compostaje se conforman directamente sobre el suelo (arcilloso). Estas instalaciones están provistas de dos canales paralelos en tierra para la conducción de aguas lluvias y un canal perpendicular al área de compostaje en concreto con rejilla donde se recogen las aguas lluvias (en época de precipitaciones) y las aguas residuales industriales de exceso al momento de su aplicación para la humectación de las pilas de compostaje o lixiviados resultantes del proceso de descomposición que fluyen por el canal en concreto hasta llegar a una

AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META

Dirección: Carrera 35 N° 25-57 San Benito- Villavicencio (Meta) - Colombia

PBX 6730420 - 6730417 - 6730418 Fax 6825731 LINEA PQR 6733338

Página Web: www.cormacarena.gov.co Email: info@cormacarena.gov.co



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE
MANEJO ESPECIAL LA MACARENA
"CORMACARENA"
Nit. 822000091-2**



Exp. 3.11.016.067

caja de inspección, la cual según manifestaciones dadas por el Ing. Nilson Rufino Torres, director de la plantación de la empresa POLIGROW COLOMBIA LTDA, fue construida posterior a la fecha de la realización de la primera visita por parte de funcionarios de la Regional Ariari de CORMACARENA los días 19 y 20 de Enero de 2016. Esta caja cuenta con tres tuberías en PVC de aproximadamente 4" de diámetro distribuidas así: una entrada a la caja y dos salidas, la primera retorna los lixiviados a la piscina de almacenamiento temporal del agua residual de 60 m³ y la restante dirigida hacia campo abierto en el sentido de la pendiente del terreno hacia el costado de la morichera. Al respecto en el momento de la visita esta tubería de salida se encontraba taponada pero al realizar la inspección del terreno se evidenció el encharcamiento de lixiviados en el suelo y afectación a la vegetación circulante como se puede observar en el registro fotográfico, destacando que en la zona afectada se ubica la salida de la tubería de la caja de inspección. Este vertimiento al suelo está localizado aproximadamente unos 40 metros de distancia al relicto de bosque asociado a un moriche.

Es de resaltar que en la visita realizada los días 19 y 20 de Enero de 2016, por Funcionarios de la Regional Ariari, no se evidenció de la tubería de conducción de los lixiviados del área de compostaje hacia el relicto de bosque de galería y morichal, conforme quedo consignado y avalo por el inspector de Policía Rural de Mapiripan, en el acta de visita de verificación por parte de la Contraloría General de la República.

Otras Observaciones: En el momento de la inspección ocular se evidenció que la recepción del fruto (materia prima) se realiza directamente en el suelo. Así mismo el raquis previo traslado al área de compostaje es apilado directamente sobre el suelo y a la intemperie (en contacto con las aguas lluvias en época de precipitación). En forma general se observaron pequeños encharcamientos con trazas de grasa, las cuales en época de lluvias y ante la falta de canales perimetrales así como la pendiente del terreno puede favorecer su escurrimiento sobre el suelo y/o alcanzar la fuente hídrica más cercana.

Captación para riego sobre Caño Macondo: De acuerdo a información que reposa en el Expediente 5.37.2.08.067, la captación de agua para riego realizada por la empresa POLIGROW sobre el Caño Macondo en las coordenadas planas N825.520 E1.208.620, se encuentra en trámite de recurso de reposición del permiso de prórroga de concesión de aguas superficiales otorgado mediante Resolución No. 2.6.08.0795 del 3 de Diciembre de 2008, y de ocupación de cauce dentro del expediente No. 3.37.3.010.008.

Al momento de la visita el Ingeniero Nilson Rufino Torres, Director de Plantación de la empresa POLIGROW COLOMBIA LTDA, manifestó que se estaba haciendo captación de agua por medio de una motobomba para el riego de un vivero forestal ubicado en las coordenadas N825.288 E 1.208.428, donde actualmente se están produciendo 47.0000 plántulas forestales y para el consumo doméstico de un campamento y para la planta extractora (de manera intermitente).

Es de resaltar que se observó muerte de morichal posiblemente por el estancamiento del agua del dique construido, que impide el flujo normal del recurso hídrico, siendo una de las razones (contenidas en el Concepto Técnico No. 3.44.15.1205 del 9 de Junio de 2015) por las cuales la Corporación negó el permiso de Concesión de aguas superficiales estando en evaluación el trámite recurso de reposición interpuesto por la empresa POLIGROW COLOMBIA LTDA.

SEGUNDO DIA DE VISITA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2016

En el segundo día de visita se llevó a cabo la siguiente actividad:

El día 27 de Abril de 2016 se accedió nuevamente a la planta extractora de la empresa POLIGROW COLOMBIA LTDA, donde se efectuó toma de muestras puntuales al afluente más cercano que pasa por el predio de localización de la planta tanto aguas arriba como aguas abajo del área donde se evidenció el día



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE
MANEJO ESPECIAL LA MACARENA
"CORMACARENA"
Nit. 822000091-2**



Exp. 3.11.016.067

anterior la afectación de la vegetación por la descarga de lixiviados, estando a la espera de la entrega de los resultados de laboratorio Tecnoambiental S.A.S., el cual se encuentra debidamente acreditado por el IDEAM., para su posterior análisis.

Es de resaltar que se evidenció el mal uso dado por empleados de la planta extractora a la zona del relicto de bosques de galería y morichales más cercano la cual vienen siendo utilizadas para hacer sus defecaciones.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Que, la Ley 99 de 1993 reordena el sector públicos encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y creó el Ministerio del Ambiente hoy Ministerio del Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y a las Corporaciones Autónomas Regionales, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y los dota de unos instrumentos para el ejercicio de dicha gestión.

Que, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - CORMACARENA, fue creada por el artículo 38 de la Ley 99 de 1993 como una Corporación Autónoma Regional que cumple funciones administrativas en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables del área de manejo especial La Macarena, y la totalidad del territorio del Departamento del Meta, en virtud del Artículo 103 de la Ley 1737 de 2014.

Que, el artículo 80 de la Carta Política radica en cabeza del Estado la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, en Sentencia C-126 de 1998 la Corte la Catalogó como una "Constitución Ecológica" o "Constitución verde", considerando: *"La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado (...) que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera Constitución ecológica, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente"*.

Que, el Artículo 8º de la Constitución Política reza la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, la función social que cumple la propiedad, siendo inherente una función ecológica, Artículo 58 ibídem.

Que, en su Artículo 79º ibídem estableció el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines.

AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META

Dirección: Carrera 35 N° 25-57 San Benito- Villavicencio (Meta) - Colombia
PBX 6730420 - 6730417 – 6730418 Fax 6825731 LINEA PQR 6733338
Página Web: www.cormacarena.gov.co Email: info@cormacarena.gov.co



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE
MANEJO ESPECIAL LA MACARENA
"CORMACARENA"
Nit. 822000091-2**



Exp. 3.11.016.067

Que, por su parte, la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Artículo 80 de la Constitución Política.

Que, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-453 del 31 de Agosto de 1998, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, eleva las siguientes consideraciones en cuanto a la protección del medio ambiente: *"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política, en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo"...*

Que, la potestad sancionatoria administrativa está en cabeza del Estado quien a través de las autoridades de la república, están constituidas para proteger a todas las personas en su vida, bienes, derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los Particulares.

Que, sobre el particular, la Corte ha indicado que: *"el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos"*¹.

Que, las Corporaciones Autónomas Regionales están revestidas de potestad sancionatoria para imponer y ejecutar a prevención, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que, el Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, determina que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las Autoridades o por los particulares.

Que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo quien tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..

¹ C-595 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio



CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE
MANEJO ESPECIAL LA MACARENA
"CORMACARENA"
Nit. 822000091-2



Exp. 3.11.016.067

Que, de acuerdo a lo expuesto y en contexto a los hechos que motivaron la indagación preliminar contra la empresa POLIGROW COLOMBIA LTDA, por la presunta contaminación y afectación de los recursos naturales renovables (Hídrico, Flora, suelos), la Corporación adelantó las visitas técnicas del caso con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos denunciado y si los mismos son constitutivos o no de infracción ambiental.

Que, por lo tanto, el personal técnico adscrito a la Subdirección de Gestión y Control Ambiental de CORMACARENA, en visita realizada los días 27 y 28 de Abril de 2016, emitió el Concepto Técnico No. 3.44.16.747 del 10 de Mayo de 2016, el cual obrara como fundamento técnico ambiental del presente pronunciamiento. De lo cual tenemos:

Que, la empresa POLIGROW COLOMBIA LTDA, en el predio denominado "Macondo I y II", localizado en las coordenadas planas N824.867 E1.208.779, Municipio de Mapiripan, se encuentra desarrollando actividades agroindustriales por la planta piloto de extracción de aceite de palma africana, y por ello aprovechando los recursos naturales renovables presentes en el área.

Que, con respecto al recurso hídrico, la empresa se encuentra captando aguas de la fuente Caño Macondo de la cual contaba con Concesión de Aguas Superficiales mediante Resolución No. 2.6.08.0795 del 3 de Diciembre de 2008, para uso de riego de palma y beneficio del predio denominado "Macondo I y II", en jurisdicción del Municipio de Mapiripan.

Que, en la visita realizada los días 26 y 27 de Abril de 2016, el Ingeniero Nilson Rufino Torres, en calidad de Director de Plantación, manifestó al funcionario de CORMACARENA, que la empresa está haciendo captación de las aguas por medio de motobomba para los usos de riego de un vivero forestal ubicado en las coordenadas planas N825.288 E1.208.428, doméstico de un campamento e industrial para la planta que se realiza de manera intermitente.

Que, revisando lo resuelto en la Resolución No. 2.6.08.0795 del 3 de Diciembre de 2008, si bien la empresa POLIGROW COLOMBIA LTDA, contaba con Concesión de las aguas para uso de riego de palma de aceite, sin embargo, se evidenció en la visita que las aguas de la fuente Caño Macondo, están destinadas para otros usos que no están autorizados por la CORPORACIÓN, como lo es para uso doméstico de un campamento e industria para la operación de la planta extractora de aceite de palma.

Que, frente a estos hechos el Artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto Único Ambiental – D.U.A., 1076 de 2015, establece que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el Artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974, por: 1. Ministerio de Ley. 2. **Concesión**. 3. Permiso. Y 4. Asociación.

Que, para la captación de las aguas de la fuente Caño Macondo la empresa POLIGROW COLOMBIA LTDA, requiere de **Concesión** para el aprovechamiento de estas aguas para uso doméstico (campamento) e industrial (planta extractora de aceite de palma).

AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META

Dirección: Carrera 35 N° 25-57 San Benito- Villavicencio (Meta) - Colombia

PBX 6730420 - 6730417 – 6730418 Fax 6825731 LINEA PQR 6733338

Página Web: www.cormacarena.gov.co Email: info@cormacarena.gov.co



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE
MANEJO ESPECIAL LA MACARENA
"CORMACARENA"
Nit. 822000091-2**



Exp. 3.11.016.067

Que, por lo tanto, la mentada empresa estaba en la obligación de obtener la debida Concesión de Aguas superficiales (Caño Macondo) para los usos doméstico e industrial según lo preceptuado en el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto Único Ambiental - D.U.A., literales: a. **Doméstico** en los casos que requiera derivación y d. **Uso industrial**.

Que, aunado a lo anterior, el Artículo 2.2.3.2.24.2., ibídem, establece como prohibición utilizar las aguas o sus cauces sin la correspondiente Concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974.

Que, por otra parte, en cuanto al permiso de Ocupación de cauce concedido bajo Resolución No. 1.2.6.11.1424 del 9 de Septiembre de 2011, tenemos que el mismo se derivó en virtud de la Concesión de aguas otorgada de la fuente Caño Macondo, con el fin de construir un dique de tierra como muro de contención para la conformación de un reservorio de agua.

Que, según lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 3.44.15.1205 del 9 de Junio de 2015 expedido por la Subdirección de Gestión y Control Ambiental de la CORPORACION, en la visita del día 28 de Enero de 2014, se evidenció que el muro no fue construido de tierra sino de concreto generando el estancamiento del agua e impidiendo el flujo normal del recurso hídrico, y ello la afectación grave del morichal presente en esa área, el cual está en proceso de muerte.

Que, de la operación de la planta extractora se están generando aguas residuales de tipo industrial, las cuales están siendo dispuestas a un área de compostaje sin contar con un sistema de tratamiento evaluado y avalado por la CORPORACION, y por el compost se generan lixiviados que discurren a un relicto de bosque de galería y morichales, asociados a un cuerpo de agua, en las coordenadas planas N824.848 E1.208.925.

Que, el Artículo 2.2.3.2.20.5 del D.U.A., establece la prohibición de verter, sin tratamiento, residuos líquidos, que puedan contaminar o eutroficar aguas, causar daño o poner en peligros el normal desarrollo de la flora y fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que, en aplicación a los hechos que nos ocupan, según el Concepto Técnico No. 3.44.16.747 del 10 de Mayo de 2016, la operación de la planta extractora de aceite de palma no cuenta con un debido sistema de tratamiento para el manejo de las aguas residuales de tipo industrial, como tampoco se evidenció un sistema de tratamiento para el manejo de los lixiviados que son generados del área de compostaje.

Que, aunado a lo anterior, los lixiviados generados del área de compostaje son dispuestos a un relicto de bosque de galería y morichales sin contar con el debido permiso de vertimientos, según lo dispone el Artículo 2.2.3.3.5.1 D.U.A. Y la afectación de este bosque de galería y morichales presentes en el predio, se hace más gravosa ya que el área de compostaje carece de un manejo de las aguas lluvias, las cuales al ingresar en contacto con las pilas de compostaje ocasionan aumento en la generación de lixiviados y por ende mayor afectación a estas áreas de protección ambiental, unido a la conducta irresponsable e irreprochable del personal que trabaja en la empresa quienes hacen sus necesidades fisiológicas en esta área.

AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META

Dirección: Carrera 35 N° 25-57 San Benito- Villavicencio (Meta) - Colombia
PBX 6730420 - 6730417 - 6730418 Fax 6825731 LINEA PQR 6733338

Página Web: www.cormacarena.gov.co Email: info@cormacarena.gov.co

Que, en cuanto al manejo de los subproductos generados del proceso de producción de aceite de palma africana (raquis y ceniza) en visita técnica (Concepto Técnico No. 3.44.16.747 del 10 de Mayo de 2016), se evidenció que la recepción del fruto (materia prima) se realiza directamente al suelo, al igual que el raquis previo traslado al área de compostaje, el cual es apilado directamente al suelo y a la intemperie, generando riesgo de contaminación al suelo al entrar en contacto con aguas lluvias en época de precipitación. Se observaron pequeños encharcamientos con trazas de grasas y falta de canales perimetrales que garanticen la no afectación a las fuentes hídricas más cercanas del predio.

Que, la Guía Ambiental para el manejo y aprovechamiento del Raquis en el cultivo de palma de aceite expedida por CORMACARENA, determina que se debe evitar la aplicación del raquis directamente sobre el suelo y a campo abierto sin los controles adecuados ya que esto genera programas como la mosca del establo *Stomoxys calcitrans*, contaminación de fuentes hídricas tanto superficiales como subterráneas así como la afectación del suelo y consecuentemente a la flora y fauna asociada al ecosistema receptor.

Que, para el manejo adecuado del raquis y demás subproductos del proceso de extracción de aceite de palma (cenizas y lodos) la empresa debe considerar dentro del Plan de Manejo ciertas áreas esenciales a las cuales no se deben aplicar los subproductos generados en la planta de beneficio como el caso de rondas de ríos, caños y quebradas; proximidades de canales principales; áreas naturales especiales de reserva y protección (relictos de bosques primarios, bosques de vega, de galería, morichales, humedales, reservas forestales y bosques secundarios, entre otras).

Que, para el caso que nos ocupa, según lo evidenciado por el personal técnico de CORMACARENA, la empresa no está manejando adecuadamente los subproductos que se generan del proceso de extracción, ya que el raquis lo disponen directamente al suelo y a la intemperie, sin ninguna protección al contacto con las aguas lluvias ni manejo con canales perimetrales para evitar escurrimiento de lixiviados que puedan afectar al bosque de galería y moriches asociados a cuerpos de agua.

Que, se evidenciaron encharcamientos con trazas de grasa que al contacto en época de precipitaciones, genera contaminación y daño ambiental al suelo, al bosque de galería y moriches presentes en el predio los cuales están asociados a fuentes hídricas cercanas y a un nivel freático alto en temporadas del año que pueden afectarse por la escorrentía de los lixiviados por el manejo inadecuado del raquis de palma.

Que, frente a estos hechos el Artículo No. 2.2.3.2.20.3 del D.U.A., establece la obligación a los propietarios de predios donde cuenten con corriente o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, de cumplir con todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes, de lo cual la empresa POLIGROW COLOMBIA LTDA, no está dando cumplimiento y sus actividades distan de un ejemplo de responsabilidad social ambiental.

Que, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte el cual verificará los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, mediante Resolución No. 1.2.6.16.200 del 14 de Marzo de 2016, la CORPORACION inicio indagación preliminar contra la empresa POLIGROW COLOMBIA LTDA, con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si los mismos son constitutivos o no de infracción ambiental.

AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META

Dirección: Carrera 35 Nº 25-57 San Benito- Villavicencio (Meta) - Colombia

PBX 6730420 - 6730417 - 6730418 Fax 6825731 LINEA PQR 6733338

Página Web: www.cormacarena.gov.co Email: info@cormacarena.gov.co



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE
MANEJO ESPECIAL LA MACARENA
"CORMACARENA"
Nit. 822000091-2**



Exp. 3.11.016.067

Que, cuando exista mérito para continuar con la investigación la Autoridad ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, según el procedimiento sancionatorio ambiental establecido bajo la Ley 1333 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto se:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger el concepto técnico No. 3.44.16.747 del 10 de Mayo de 2016, como sustento técnico de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Iniciar proceso sancionatorio contra la empresa POLIGROW COLOMBIA LTDA, identificada con Nit No. 900.215.262-1, por las presuntas infracciones de tipo ambiental por la captación de aguas superficiales de la fuente Caño Macondo, los vertimientos y la falta de tratamiento de las aguas residuales industriales generadas por la operación de la planta extractora de aceite de palma y del área de compostaje, el presunto daño y afectación al bosque de galería y moriches como al suelo por el inadecuado manejo de los subproductos del proceso de extracción y el incumplimiento de lo resuelto en la Resolución No. 1.2.6.11.1424 del 9 de Septiembre de 2011, siendo estos hechos evidenciados en el predio denominado "Macondo I y II", localizado en jurisdicción del Municipio de Mapiripan en el Departamento del Meta.

ARTÍCULO TERCERO: Formular contra la empresa POLIGROW COLOMBIA LTDA, identificada con Nit No. 900.215.262-1, los siguientes cargos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído:

CARGO PRIMERO: Por el aprovechamiento de las aguas superficiales de la fuente Caño Macondo para uso doméstico e industrial en beneficio de la planta extractora de aceite de palma localizada y de las actividades domésticas del predio "Macondo I y II", sin contar con la debida Concesión de Aguas, infringiendo las siguientes disposiciones: Artículo 2.2.3.2.5.1 numeral 2º del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el derecho al uso de las aguas a través de una Concesión; Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual requiere de Concesión ante la Autoridad Ambiental para el aprovechamiento de las aguas y del Artículo 2.2.3.2.24.2., del Decreto 1076 de 2015, por trasgredir la prohibición de utilizar las aguas sin la correspondiente Concesión conforme al Decreto-Ley 2811 de 1974.

CARGO SEGUNDO: Por el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Primero de la Resolución No. 1.2.6.11.1424 del 9 de Septiembre de 2011, a través de la cual se otorgó permiso de Ocupación de Cauce ya que se evidenció la construcción de un dique en concreto cuando la Corporación autorizó que fuera en tierra como muro de contención para la conformación de un reservorio de agua y el daño ambiental evidenciado al moriche presente en el predio por el estancamiento de las aguas en razón al tipo de obra que impide el flujo normal de las aguas.

AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META

Dirección: Carrera 35 Nº 25-57 San Benito- Villavicencio (Meta) - Colombia
PBX 6730420 - 6730417 - 6730418 Fax 6825731 LINEA PQR 6733338
Página Web: www.cormacarena.gov.co Email: info@cormacarena.gov.co

CARGO TERCERO: Por la disposición al suelo de las aguas residuales industriales generadas por la planta extractora de aceite de palma y de los lixiviados del área de compostaje que son dispuestos a un relicto de bosque de galería y moriches sin contar con el debido permiso de vertimientos, infringiendo lo preceptuado en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO CUARTO: Por infringir la prohibición establecida en el Artículo 2.2.3.2.20.5 del Decreto 1076 de 2015, al verter sin tratamiento las aguas residuales industriales provenientes de la operación de la planta extractora de aceite de palma y los lixiviados provenientes del área de compostaje al relicto de bosque de galería y morichales asociados a fuentes hídricas que existe en el predio denominado "Macondo I y II", ya que no existe evaluación ni aprobación de los sistemas de tratamiento por parte de la Corporación.

CARGO QUINTO: Daño a los recursos naturales evidenciado al bosque de galería y morichales los cuales están asociados a fuentes hídricas presentes en las coordenadas planas N824.848 E1.208.925, por el vertimiento sin tratamiento de los lixiviados provenientes del área de compostaje. Al respecto se tomaron muestras puntuales al afluente más cercano el día 27 de Abril de 2016, y los resultados serán evaluados en la etapa de práctica de pruebas junto con las demás pruebas técnicas y documentales pertinentes que se ordenen, recauden y practiquen con el fin de evaluar estos hechos.

CARGO SEXTO: Daño a los recursos naturales, bosque de galería y morichales, suelo, aguas subterráneas de acuerdo a lo evidenciado por el manejo inadecuado del raquis (subproducto) el cual es dispuesto directamente al suelo y a la intemperie generando que los lixiviados con trazas de grasa empozados en el suelo, queden en contacto con las aguas lluvias en época de precipitación afectando la vegetación y el ecosistema circundante de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Corporación en el documento "*Guía Ambiental para el Manejo y Aprovechamiento del Raquis en el cultivo de palma de aceite en el Departamento del Meta*".

ARTICULO CUARTO: Imponer como medida preventiva contra la empresa POLIGROW COLOMBIA LTDA, lo siguiente:

1. La suspensión del aprovechamiento de las aguas de la fuente Caño Macondo para uso industrial y doméstico en el predio "Macondo I y II", por la falta de la Concesión de Aguas expedida por la Autoridad Ambiental.
2. La suspensión del vertimiento de las aguas residuales industriales generadas de la operación de la planta extractora de aceite de palma y de los lixiviados provenientes del área de compostaje a un relicto de bosque de galería y moriche por no contar con un sistema de tratamiento previo evaluado y avalado por la Corporación y/o del permiso de Vertimientos.
3. La suspensión del uso del dique de contención para la conformación de un reservorio de agua el cual impide el flujo normal de las aguas y la afectación del moriche presente en el predio, ya que el muro no fue construido de tierra.



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE
MANEJO ESPECIAL LA MACARENA
"CORMACARENA"
Nit. 822000091-2**



Exp. 3.11.016.067

4. La suspensión de la disposición del raquis directo al suelo y a la intemperie generando riesgo de contaminación a los recursos naturales por el contacto con las aguas lluvias en época de precipitación y porque no cumplen con los lineamientos técnicos señalados en el documento "Guía Ambiental para el manejo y aprovechamiento del raquis en el cultivo de palma de aceite en el Departamento del Meta".
5. La suspensión del vertimiento de los lixiviados provenientes del área de compostaje y de la disposición de las necesidades domésticas del personal de la empresa al relicto bosque de galería y morichales.

PARAGRAFO UNICO: Las medidas preventivas que se imponen serán por el término de seis (6) meses o hasta que las causas que originaran su imposición desaparezcan de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, la empresa POLIGROW COLOMBIA LTDA, podrá presentar sus descargos por escrito directamente o por intermedio de apoderado, como solicitar y aportar las pruebas que considere conducentes y pertinente en aras de ejercer el Derecho a la Defensa.

PARAGRAFO UNICO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente resolución al Representante Legal de la empresa POLIGROW COLOMBIA LTDA, directamente o a través de apoderado debidamente constituido en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar a la Procuradora 14 Agraria y Ambiental del Meta para lo de su competencia y a la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz.

ARTICULO OCTAVO: Contra lo dispuesto en la presente resolución no procede el recurso de reposición, Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ING. BELTSY GIOVANNA BARRERA MURILLO
Directora General

14 JUN 2016

Proyectó: María Fernanda B. G.
Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Ana Milena G. B.
Coordinadora Grupo Giera

Revisó: D. F. Pérez Gómez
Jefe Oficina Jurídica

AUTORIDAD AMBIENTAL EN EL DEPARTAMENTO DEL META
Dirección: Carrera 35 N° 25-57 San Benito- Villavicencio (Meta) - Colombia
PBX 6730420 - 6730417 - 6730418, Fax 6825731 LINEA PQR 6733338
Página Web: www.cormacarena.gov.co Email: info@cormacarena.gov.co

